

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 01 DE MADRID**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930527

Fax: 914930532

47006540

NIG: 28.079.00.2-2018/0180213

**Procedimiento: Concurso ordinario 1458/2018****Sección 1ª**

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

Concurso 4

**Concurzado::**

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**AUTO NÚMERO 82/2019**

MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: ILMO. SR. CARLOS NIETO DELGADO

En Madrid, a 28 de marzo de 2019.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª. [REDACTED] M [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 31122, folio 80, sección 8, hoja número M-560088) se ha presentado escrito en solicitud de la declaración de concurso de su representado.

SEGUNDO.- La solicitud venía acompañada de poder especial y de los demás documentos expresados en el art. 6 LC, o bien consta que la instante ha subsanado la falta de aportación de los mismos.

TERCERO.- Se alega que la solicitante tiene el centro de sus intereses principales en esta circunscripción territorial, al tener su domicilio social en [REDACTED] Madrid.

CUARTO.- Se fundamenta la solicitud de concurso en el estado de insolvencia ACTUAL.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Este Juzgado de lo Mercantil tiene competencia objetiva y funcional para conocer de la presente declaración de concurso voluntario (art. 86 ter.1 LOPJ), así como competencia territorial, por tener el deudor su centro de intereses principales en esta circunscripción, en los términos establecidos por el art. 10.1 Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal.

**SEGUNDO.**-La parte que solicita la declaración de concurso reúne las condiciones de capacidad procesal y legitimación exigidas para tal solicitud, habiendo comparecido con los debidos requisitos de postulación (arts. 3 y 184.2 LC), realizando las manifestaciones y acompañando los documentos que se exige en art. 6 LC, de cuyo examen, apreciados en su conjunto, se desprende el estado de insolvencia actual del deudor, al haber quedado acreditada su incapacidad para cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles.

**TERCERO.**- Con arreglo al art. 14 LC, procede dictar auto que declare el concurso de con los pronunciamientos que vienen exigidos en el art. 21 LC, el cual deberá calificarse de CONCURSO VOLUNTARIO al haber sido instado por el propio deudor, sin que conste anterior solicitud (art. 22 LC).

**CUARTO.**- El art. 176 bis 4 de la LC, en la redacción resultante de la Ley 38/2011, permite la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el Juez aprecie, de manera evidente, que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. Confiere de este modo la razón el Legislador a la interpretación que, hasta la entrada en vigor de la Reforma, venía entendiendo que la tramitación de un procedimiento concursal sin masa incurría en un defecto inicial insubsanable, consistente en su absoluta falta de idoneidad para cumplir la finalidad esencial de su prosecución, que es la satisfacción de los acreedores.

No contemplando nuestra normativa sobre insolvencias un derecho subjetivo del justiciable a la prosecución con todos sus trámites de un caro y complejo procedimiento con la única y exclusiva finalidad de paralizar temporalmente determinadas ejecuciones o bien forzar a los acreedores la concesión de quitas o esperas no deseadas, utilizando para ello la propia dilación de la Administración de Justicia, la solución acogida por el Legislador es absolutamente respetuosa con el derecho a la tutela judicial del instante del concurso, que en lugar de una resolución meramente inadmisoria obtiene un pronunciamiento judicial fundado en Derecho y acreditativo de su situación de insolvencia, en el que se valoran debidamente las circunstancias que podrían determinar que, pese a la ausencia de masa, fuera procedente la tramitación del concurso.

En el presente caso la deudora manifiesta en su solicitud que el valor real estimado del activo realizable que consta en el inventario son 9759,01 EUR, si bien matiza que está configurado por “derechos de cobro y existencias” de escaso valor. Se da por tanto manifiestamente el supuesto de insuficiencia de la masa activa para atender los créditos contra la masa de previsible generación. No existen hechos o circunstancias que permitan afirmar la posibilidad de ejercicio de acciones de reintegración, impugnación o responsabilidad de terceros.

Por tanto, procede ordenar la conclusión del concurso en la misma resolución que lo declara, en el bien entendido que la presente resolución no prejuzga en modo alguno la posibilidad de deducir contra los administradores de la sociedad las acciones de responsabilidad que cualquier acreedor pueda considerar procedentes en Derecho. Tampoco impedirá la presente resolución el inicio de cualquier procedimiento ejecutivo para el pago de los créditos que no hayan sido satisfechos por el deudor.

**QUINTO.-** Contra el auto en el que se declare y simultáneamente se archive el procedimiento por insuficiencia de masa podrá interponerse recurso de apelación (art. 176 bis 4 LC).

### PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara la competencia territorial de este Juzgado, por aplicación del apartado 1 del art. 10 LC, para conocer de la declaración y trámite del concurso solicitado por el/la Procurador/a D./D<sup>a</sup>. I , en nombre y representación del deudor .

2.- Se declara en concurso voluntario a , que tendrá el carácter de CONCURSO VOLUNTARIO.

3.- Se acuerda la conclusión del presente concurso por insuficiencia de masa activa, al apreciarse de manera evidente por los motivos expuestos en el Fundamento Jurídico Cuarto que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento, sin que sea previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación ni de responsabilidad de terceros.

4.- Publíquese la presente resolución en la forma prevista por los arts. 23.1 y 24 de la LC.

5. Se acuerda la extinción de , y la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la presente resolución firme que sea la misma.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, por quien acredite interés legítimo, que no tendrá carácter suspensivo y se interpondrá en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el día siguiente a la presente resolución.

La interposición de los referidos recursos precisará de la previa constitución de depósito por importe de 50 EUROS que deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado (2227 0000 52 1458 18) en los términos establecidos en la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acuerda y firma S. S.<sup>a</sup> Ilma. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.